

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0140-98 (*)
La Paz, 12 de mayo de 1998

(*) Abrogada por R.A. 05-0039-99 de 13/08/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Título VI de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente) crea el impuesto a las Transacciones con el objeto de gravar el ejercicio en el territorio, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presente, disponiendo que la base de cálculo de este gravamen es el ingreso bruto devengado.

Que, el Art. 8 del Código Tributario, establece que las normas jurídicas que adopten los sujetos pasivos para denominar sus actividades económicas no son oponibles al fisco a efectos impositivos, el tributo alcanza a la actividad económica siempre que esté gravada.

Que, la Superintendencia de Electricidad como las distintas empresas de electricidad efectúan cobros por multas de infracciones tipificadas por la Ley de Electricidad, estas multas que se cobran como sanción ante algún incumplimiento no pueden ser gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), porque no generan valor agregado al no constituir venta de bienes o servicios.

Que, las empresas que prestan servicios básicos de electricidad, efectúan el corte de este Servicio por falta de pago de los usuarios y se denomina "Multa" al restablecimiento de dicho servicio, este hecho se constituye en la venta de un servicio, y no así de una multa, por tanto este cobro adicional está gravado con el IVA y debe ser facturado.

Que, a los fines de lo señalado precedentemente es necesario aclarar el procedimiento tributario que deben seguir las empresas de referencia.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Aclárase que los cobros que efectúan la Superintendencia de Electricidad y las distintas empresas de Electricidad por multas provenientes de infracciones que tipificadas la Ley de Electricidad no se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2.- La multa por restablecimiento del servicio está considerada como una prestación de servicios, no así una multa punitiva, este cobro adicional está gravado con el IVA e IT debiendo las empresas que cobran por este concepto emitir la factura correspondiente.

3.- Los cobros que efectúa la Superintendencia de Electricidad y las diferentes Empresas de Servicio de Electricidad por multas provenientes de infracciones tipificadas por la Ley de Electricidad están sujetos al pago del Impuesto a las Transacciones, en consideración que el mismo grava los ingresos brutos y el monto de una multa constituye un ingreso.

4.- La multa señalada precedentemente está considerada como un ingreso a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia) y Art. 39 del Decreto Supremo 24051 del 29-06-95.

Regístrese, comuníquese, y archívese.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL